

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Preios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7784

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 12 al 14 de Noviembre)

Núm. 2928

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

CIRCULAR.—El Ilmo. Sr. Inspector General de Sanidad del Reino, en telegrama fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. manifestar Subdelegados de Medicina de esa provincia acusen recibo número ejemplares folletos referentes parálisis infantil remitidos por este Centro y participen haber cumplido distribución á Inspectores municipales según dispuesto circular esta Inspección siete del corriente (Gaceta del ocho.)»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á fin de que por las personas interesadas se dé exacto cumplimiento á lo ordenado en el preinserto telegrama.

Palma 16 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado, lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotación agrícola.

Se considerarán, á los efectos de esta ley, primeras materias, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, á juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Antes de hacer uso de esta facultad se girará el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo caso de verdadera urgencia.

Art. 2.º Queda autorizado el Gobierno para señalar á las Compañías ferroviarias y á las de navegación, subvencionadas, la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente á los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas á que aceptasen la rebaja, ó si de la aplicación de ésta resultase evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estime justas, á condición de que no afecten al plazo de concesión de sus respectivas líneas, y de ellas se dará cuenta á las Cortes, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Para señalar las indemnizaciones, que siempre serán pecuniarias, se tendrán necesariamente en cuenta el beneficio que para las Compañías representa el aumento de transportes derivado del abaratamiento de las tarifas.

Las Sociedades ó empresas que tengan material de ferrocarril podrán utilizarlo pasando por las líneas generales para transportar los productos propios del mercado á la fábrica, y al mismo tiempo se utilizará de retorno en el transporte de otras mercancías, cobrando una parte de lo que perciba la Compañía por el derecho de peaje.

El Gobierno podrá auxiliar con anticipos reintegrables ó con garantía de interés al capital invertido, á las Sociedades ó Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino á los servicios de peaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.

A tal efecto, será aplicable el crédito del capítulo adicional de la sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se considere urgente, á fin de vender unas y otras á precios reguladores.

A tal efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección 4.ª del estado letra B, de los mismo Presupuestos.

Art. 4.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino, ó particularmente en una ó en varias provincias, oyendo en este caso á la Junta provin-

cial que se crea por el párrafo primero del art. 6.º de esta Ley el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias, en relación con los barcos españoles, incluso la incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno en casos excepcionales llegar á la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza también en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución que se considere más conveniente para el abastecimiento nacional, pudiéndose, si así lo demandaren las circunstancias, declarar caducados ó suspender los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

El acuerdo de caducidad ó suspensión de tales contratos producirá, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

B) Para incautarse y explotar las minas, las fábricas de gas y los productos en ellas obtenidos y las instalaciones carboníferas de todo género, si no dieran resultado eficaz otras medidas para obtener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flota y minas se practicará siempre á salvo de fijar la indemnización correspondiente á los particulares y entidades, propietarios ó beneficiarios de aquellas.

El Gobierno podrá incautarse, mediante el pago de las oportunas indemnizaciones, del material de ferrocarriles que se construya en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

El Reglamento determinará el procedimiento á seguir en los casos á que se refieren los párrafos anteriores.

Para la redacción de este Reglamento en cuanto afecte á la Marina mercante nacional, será oída la Junta de Transportes marítimos creada por Real decreto de 3 de Marzo de 1916.

La cantidad líquida correspondiente será abonada por la Administración dentro precisamente de los treinta días, á contar desde el de la resolución ministerial que fije aquella suma.

Se faculta igualmente al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa ó difícil.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de esas autorizaciones.

Art. 5.º Serán consideradas de uti-

lidad pública á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas ú otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la incautación á las cantidades ó partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan unidades indivisibles á los efectos de la enajenación forzosa las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que esto no sea factible se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso á las substancias alimenticias ó primeras materias que se destinen al consumo del poseedor ó de su familia ó á las atenciones de las industrias á que aquel se dedicare.

Art. 6.º La necesidad de la incautación ó de la ocupación con carácter local será acordada por el Gobierno á instancia de los Ayuntamientos, de los Municipios interesados y á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Presidente de la Audiencia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten á su Municipio.

Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente á cabo, y, en su caso, la ocupación, sin que se pueda disponer de los productos de que se trata sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que disponga, quedando de libre disposición del propietario si el pago no se verificase en un plazo de dos meses.

En Menorca é Ibiza, lo mismo que en las islas del archipiélago canario que estén dotadas de Cabildos insulares, la Junta á que se hace referencia estará compuesta por un delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda, el Juez de primera instancia y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas.

El precio de las mercancías, y, en su caso, la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas ó á la Agrícolas, donde las hubiere, y á cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa, sin que jamás exceda de ocho días el plazo concedido para las consultas en cada caso.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose á este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero dentro de los treinta días siguientes,

2
los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario á que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expendir los artículos adquiridos de este modo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Quando la incautación se extienda por iniciativa ministerial, á más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 7.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por períodos de doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

También podrá el Gobierno suspender en todo ó en parte la aplicación de esta Ley.

Art. 8.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencias, de 18 de Febrero de 1915.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será además castigada como desobediencia.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes,

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

(Gaceta 12 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2908

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

CISCULAB.—No habiéndose recibido en esta Administración las certificaciones de los pagos efectuadas durante el tercer trimestre del corriente año por los Ayuntamientos de Alcudia, Artá, Buñola, Deyá, Formentera, Mercadal, Porreras, Puigpuñent, Saneitas, San Juan Bautista, Santa Eugenia, Santa Maria, Selva y Valdemosa, se requiere á dichos Ayuntamientos para que en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan el expresado documento; advirtiéndoles que si no lo hacen dentro de aquel plazo se les impondrá la multa correspondiente y si persisten en su morosidad se nombrarán comisionados que pasen á recoger los documentos de que se trata, de conformidad todo del art. 19 del Reglamento del ramo.

Palma 13 Noviembre de 1916.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 2862

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Pablo Cavalier Pons pi-

diendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa núm.º 4 sita en la plaza de Sta. Fe, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 10 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, N. Alemany.

Núm. 2863

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Miguel Amengual Abraham pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de $\frac{1}{2}$ caballo de fuerza en la calle de Zagránada casa de D. Pedro Rosiñol destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 10 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, N. Alemany.

Núm. 2905

AYUNTAMIENTO DE PALMA

SUBASTA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las Subsistencias para los caballos de la Guardia Municipal montada para durante los años de 1917, 1918 y 1919 consistentes en avena, habas, algarrobas y paja.

1.ª—Día para celebrar la subasta

La subasta se celebrará á las once del día 27 del mes de Noviembre próximo, en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905, y el R. D. de 12 Julio de 1902 y demás disposiciones aplicables, á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto, sin que puedan ser retiradas, y contendrán, además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos, considerándose incluidos en todos ellos.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de veinte pesetas por cada una de las subsistencias que contenga la proposición.

El rematante ampliará su depósito, dentro de los diez días inmediatos siguientes, á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de cien pesetas por cada una de las subsistencias cuyo suministro le haya sido adjudicado, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, será preferida la primera, y, en su consecuencia, las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha, se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta Ciudad, á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran, sin excepción alguna.

11.—Riesgo y ventura

El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aun á título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo, á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato, serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo á aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.—Domicilio del Contratista

El contratista deberá residir en esta Ciudad, ó, en su defecto, tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquél, es responsable de todos los actos de su poderado, y cualquiera notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso, eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

16.—Denuncias

El contratista con cargo á la fianza pagará á los denunciantes el importe del 25 por 100 sobre el valor de fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren á dicho premio, depositarán en la Caja Municipal una

cantidad equivalente al valor de las obras ó trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar esta cierta, indemnizará dicho gasto al contratista.

17.—Principio de la contrata

El contratista dará principio á la contrata el día 1.º de Enero de 1917 y terminará el día 31 de Diciembre del año 1919.

18.—Contrato con los obreros

El rematante deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de Junio de 1902; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó rescisión, número de horas de trabajo y precio del jornal.

19.—Subasta por subsistencias

Las proposiciones para la subasta podrán corresponder lo mismo á todas las subsistencias que sean objeto de esta contrata como parte de ellas en la inteligencia que el remate se hará por separado para cada una y se adjudicará á aquél cuya proposición sea más ventajosa á los fondos municipales.

20.—Calidad de los artículos

La buena calidad de los artículos de las Subsistencias que se contratan se distinguirá por las circunstancias siguientes: La avena que facilite el contratista será de la llamada negra forastera, de primera clase, homogénea, de grano duro, lleno lustroso y ha de estar bien seca y completamente limpia, sin mezcla de otras semillas; cribándose por cuenta del contratista la que tenga alguna suciedad; y no se admitirá avena hasta dos meses después de levantada la cosecha en este término municipal.

Las algarrobas serán de la isla, enteras, completamente sanas y secas no siendo admitidas las de la cosecha del año al que se refiere la subasta hasta que transcurrido sea el quince de Diciembre del mismo año.

Las habas serán de primera clase y completamente sanas y no le serán admitidas las nuevas hasta el mes de Diciembre.

La paja será precisamente de trigo ó cebada, limpia, seca é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea en esta localidad para el alimento del ganado.

21.—Suministro á domicilio y presentación de cuentas

El contratista vendrá obligado á depositar en la cuadra de los caballos de la guardia municipal la avena, habas y algarrobas que para la manutención diaria de los mismos se fije; presentando el día último de cada mes la cuenta justificada por el Preferente de la Guardia montada y visada por el Sr. Concejal de número de la Comisión de Gobierno y Policía.

La paja se facilitará en la misma cuadra y en la cantidad que convenga.

22.—Penalidad del contratista por faltas en el contrato

Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijen que nunca pasarán de ocho días, bien porque los presentados no fueran de recibo y no los reemplazase por otros en el acto, se le concederá un plazo definitivo para la entrega, que no excederá de tres días, en la inteligencia que de no verificarse la entrega se procederá á la compra de los artículos por el Ayuntamiento siendo de cuenta del rematante el abono de la diferencias, si constase á mayor precio el artículo con relación al contrato. El contratista queda obligado en este caso á abonar la diferencia, y si no lo hiciese en el acto se le descontará del primer pago que tenga que hacerse del depósito y entonces deberá completarlo dentro los quince días siguientes contados desde la fecha en que se le avise.

Si por el contrario los precios obtenidos en dichas compras fuesen más baratos

jos quedará este beneficio á favor de los fondos municipales.

Si por tres veces faltase el contratista á lo estipulado en esta condición quedará el Ayuntamiento en libertad de rescindir este contrato, quedando la fianza definitiva á favor de los fondos municipales y sin que por ello quepa ulterior recurso.

23.—Derecho del Ayuntamiento
Caso que el Ayuntamiento acuerde la supresión de la Guardia municipal montada, tan luego como ésta cese quedará rescindido este contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

24.—Libertad del Ayuntamiento
En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

25.—Facultad de la adquisición por parte del Ayuntamiento
El Ayuntamiento no viene obligado á adquirir cantidad alguna determinada de los artículos objeto de esta subasta, sino tan solo á que en caso de que lo verifique deberá hacerlo del contratista y por los precios estipulados y no adquiriendo artículo alguno por cualquier motivo que sea; no podrá el adjudicatario formular reclamación alguna por este concepto ni pedir indemnización al rescindir el contrato.

26.—Base de las ofertas
Las ofertas se harán sobre la base del quintal métrico, adjudicándose al postor que ofrezca las condiciones mas ventajosas y más equitativas á los precios que rigen en el Comercio.

Los precios de las mercancías serán expresadas todas y cada una con precisa claridad.

Modelo de proposición
(debe extenderse en papel de undécima clase) (una peseta)

Don (nombre y apellidos) vecino de según cédula personal que acompaña, expedida bajo el n.º con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el suministro de artículos para la manutención de los caballos de la Guardia Municipal para durante los años 1917, 1918 y 1919, me obligo á tomar el servicio de entrega de (aquí se expresarán los artículos que haya de facilitar y su precios en letras) depositadas en el almacén del Ayuntamiento y sujetándose en un todo á dichas condiciones.

Fecha (en letra) Firma (entera).
Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta para el suministro de Subsistencias para los caballos de la Guardia Municipal.»

Palma 22 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Nicolás Alemany Pujol.—Por A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Núm. 2906

SUBASTA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el suministro de carruajes para su servicio durante los años 1917, 1918 y 1919.

1.—Dia para celebrar la subasta
La subasta se celebrará á las 12 del día 27 de Noviembre próximo en la Casa Consistorial.

2.—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales en estas condiciones el Real Decreto de 12 Julio de 1902, la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demas disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.—Requisitos de las proposiciones
Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregaran al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.—Depósitos y su ampliación como fianza
No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de veinte y cinco pesetas.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez dias inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de cien pesetas cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 24 Enero de 1905.

5.—Proposiciones iguales
En caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.—Depósitos que no producen efecto
Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó esta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito en concepto de derechos de custodia.

7.—Adjudicación del remate
La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.—Actos ilegales de los proponentes
Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes a cance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.—Bastanteo de poderes
Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.—Gastos de la subasta
Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato como son papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demas que concurren sin excepción alguna.

11.—Riesgo y ventura
El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto ni aun á título de epidemia, huelga, alteración del orden publico, guerra, ni por ningún

otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.—Obreros y jornada legal
Los obreros que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costa del contratista el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.—Tribunal administrativo
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la via administrativa exclusivamente.

14.—Cuestiones entre contratistas y dependientes
Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete siendo á aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.—Tipo de subasta
El tipo de la subasta es el que se expresa en la relación de precios continuados al pie de estas condiciones.

16.—Domicilio del contratista
El contratista deberá residir en esta ciudad ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante que le represente, entendiéndose siempre que aquél es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes cualquiera que sea el pretexto que alegue.

17.—Denuncias
El contratista con cargo á la fianza pagará á los denunciados el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren á dicho premio depositarán en la Caja Municipal una cantidad equivalente al valor de las obras ó trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar esta cierta indemnizará dicho gasto el contratista.

18.—Principio de la subasta
El contratista dará principio á la subasta el dia primero de Enero de mil novecientos diez y siete y terminará el treinta y uno de Diciembre del año mil novecientos diez y nueve á la hora veinte y cuatro del mismo.

19.—Contrato con los obreros
El contratista deberá celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en este servicio el contrato de que trata el art. 1.º del R. D. de 20 Junio de 1902, en el que habrá de quedar precisamente estipulada la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.—Clase de carruajes
Los carruajes que deba facilitar el contratista serán de los llamados Breck, Galeras ó Jardineras tirados por un tronco de caballos, completamente aseados.

21.—Carruajes disponibles
El contratista deberá tener siempre dos carruajes á disposición del Ayuntamiento para cuando necesiten utilizarlos.

22.—Faltas en el cumplimiento de contrato y derechos del Ayuntamiento
Si el contratista al pedirle uno ó dos carruajes faltara al cumplimiento de su compromiso ó bien demorase su presentación al sitio que se le indique, se procederá por el Ayuntamiento al alquiler de otros carruajes siendo de cuenta del rematante el abono de la diferencia si costase á mayor precio el alquiler con relación al contrato.

23.—Deberes del contratista
El contratista queda en este caso obligado á abonar la diferencia y si no lo hiciera en el acto se le descontará en el primer pago que tenga que hacerse ó del depósito y entonces deberá completarlo dentro de quince dias siguientes contados desde la fecha en que se le notifique.

24.—Penas por incumplimiento del contrato

Si por tres veces incurriera el contratista en las faltas determinadas en esta condición quedará el Ayuntamiento en libertad de rescindir el contrato quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales y sin que por ello quepa ulterior recurso.

25.—Forma de pago
El Ayuntamiento abonará al empresario el importe del alquiler de los carruajes que haya facilitado previa la oportuna cuenta que deberá presentar el dia último de cada mes, justificando por los vales expedidos por la Alcaldía ó funcionarios que ésta delegue y por los Presidentes de las Comisiones que le habrán sido entregados al reclamarle el servicio de carruajes.

En casos urgentes podrán utilizar carruajes los funcionarios municipales dando después cuenta á la Alcaldía ó Presidente de la Comisión respectiva.

26.—Derechos del Ayuntamiento
El Ayuntamiento cuando lo estime conveniente podrá servirse de carruajes de particulares ó de alquiler más lujosos que los determinados en la condición cuarta sin que el contratista pueda hacer reclamación alguna.

27.—Clasificación de dietas
Se entenderá por dieta un servicio continuo de más de ocho horas divisibles en medias dietas y cuartos de dieta que será la unidad inferior á parte de las carreras. El servicio nocturno se pagará un 50 por 100 más caro que el tipo de subasta.

28.—Obligaciones del contratista
El contratista vendrá obligado á facilitar dos carruajes de lujo para actos de representación por el duplo de los precios de tarifa cada uno.

29.—Facultad en la adquisición por parte del Ayuntamiento
El Ayuntamiento no viene obligado á adquirir cantidad alguna determinada de los materiales objeto de esta subasta sino tan solo en el caso de que lo verifique deberá hacerlo del contratista y por los medios estipulados y no adquiriendo material alguno por cualquier motivo que sea, no podrá el adjudicatario formular reclamación por este concepto ni pedir indemnización ni rescindir el contrato.

Si durante el plazo por el cual se regirá este contrato el Ayuntamiento estimase ó acordase celebrar convenio ó contrato para este servicio en todo ó en parte por medio de otro sistema de tracción como automóviles, etc. etc, el contratista no tendrá derecho á indemnización alguna por efecto del nuevo servicio que se implante.

30.—Tipo de Subasta

Table with 2 columns: Item and Pesetas. Rows include Dieta (12'50), Media dieta (7'00), Un cuarto de dieta (4'00), Una carrera en el interior de la ciudad estación del Ferro-Carril ó muelle desde la Casa Consistorial (1'00), Desde las paradas (0'75).

31.—Ofertas
Las ofertas sobre los tipos de contratación deberán ser en baja y en un mismo tanto por ciento para la totalidad de los servicios.

Modelo de proposición
(Debe extenderse en papel de la clase 11 un peseta)

Don (nombre y dos apellidos) vecino de según cédula personal que acompaña, expedida bajo el n.º con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el suministro de carruajes para servicio del mismo para durante los años 1917, 1918 y 1919 me obligo á prestar dicho servicio con los precios siguientes (aquí se continuará la relación de precios en letras) y suje-

tándome en un todo á dichas condiciones.

(Fecha en letras) (Firma entera.)

Nota. — Las proposiciones irán en pliegos cerrados y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta para el suministro de carruajes.»

Palma 22 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Nicolás Alemañy Pujol.—Por A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 2898

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

La recaudación voluntaria de las cuotas del repartimiento general sustitutivo del de consumos y del vecinal de este pueblo, correspondientes al actual año, tendrá lugar todos los días que median hasta el 25 del corriente mes en la oficina recaudatoria, instalada en la calle del Príncipe n.º 1.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes ó interesados y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Montuiri 13 de Noviembre de 1916.—El Recaudador, Gaspar Mas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Aloy.

Núm. 2911

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Hallándose detenida en el corral común de esta Ciudad una oveja que conduce dos crias, señalada en la oreja derecha con una «oroneta», y no conociéndose su dueño, si éste no se presenta á recogerla antes del día veinte y tres del actual se venderá este día en la Casa Consistorial á las once de su mañana en pública subasta.

Lluchmayor 14 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Lorenzo Cirerol.

Núm. 2923

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de esta villa para 1917, permanecerán expuestas al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente de este anuncio en el B. O.

Deya 14 Noviembre 1916.—El Alcalde, Pedro Ignacio Mas.—Miguel Martí Marroig, Secretario.

Núm. 2887

D. Gabriel Fuster y Valentí, Juez municipal tetrado del distrito de la Catedral, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo por traslado del propietario.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los bienes muebles siguientes:

1.º Un piano de cola marca Zenrich, charolado de negro de tres pies y en buen estado; justipreciado en mil quinientas pesetas.

2.º Una mesa paradora, madera de nogal, con piedra marmol color rogizo, con dos estanterías y dos cajones; justipreciada en cincuenta pesetas.

3.º Dos butacas forradas de guta-percha, de color chocolate; justipreciadas en treinta y cinco pesetas.

4.º Una silla taburete para piano; justipreciada en doce pesetas.

5.º Un balancín de los llamados de Viena; justipreciado en doce pesetas.

Los indicados muebles pertenecen á D. Pablo E. Lobisch y Ruhlman y se venden á instancia del procurador don Cayetano Abrines para pago de cuenta jurada quedando señalado para la subasta y remate el día veinte y siete del actual á las doce, la que se celebrará en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.º Todo licitador deberá consignar previamente una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del justiprecio fijado al mueble que desee adquirir.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y acto seguido del remate debe ser abonado el precio por el cual obtuviere el mueble y además el dos por ciento como impuesto que tiene el Estado por la transmisión.

3.º Los muebles que se venden estarán de manifiesto durante los días no festivos que median entre el de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL y el del remate de diez á doce en el local donde los custodia el depositario D. Antonio Roig calle de Palacio accesorio al número 50 cochera; y serán entregados acto continuo del remate al comprador. Pues todo ello queda acordado en providencia de once del actual dictada á instancia de dicho procurador Sr. Abrines en el ramo separado sobre procedimiento de apremio que sigue contra el referido Sr. Lobisch.

Palma trece de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Gabriel Fuster.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2920

CEDULA DE REQUIRIMIENTO Y DE CITACIÓN DE REMATE

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital y Secretaría única de mi cargo penden autos ejecutivos promovidos por las Sociedades establecidas en esta plaza con los nombres de «Pieras y Cabrer» y «Cabrer y Compañía» contra D. Alejandro Goodlet, inglés, del comercio, que se hallaba establecido en el arrabal de Santa Catalina, extramuros de Palma, sobre pago de diez mil cuatrocientos ochenta y tres pesetas noventa céntimos y costas en cuyos autos y en méritos de la demanda ejecutiva producida por auto de diez y siete de Octubre último, se acordó despachar mandamiento de ejecución en forma para que sin previo requerimiento de pago, en atención á la ausencia en ignorado paradero del demandado, se llevase á efecto el embargo sobre bienes del mismo, por el orden legal bastantes á cubrir dichas responsabilidades y que una vez realizado el embargo se practicara el requerimiento de pago y la citación de remate en una misma diligencia del modo que dispone el artículo 1460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el día de ayer se llevó á efecto el embargo decretado sobre los bienes que se hallaban en poder de D. Antonio Mendiola y Tomás pertenecientes á don Alejandro Goodlet que se describen en la diligencia que se extendió en dicho acto.

En su virtud y para que sirva de requerimiento en forma al repetido señor Goodlet, ausente en ignorado paradero y de citación de remate, se expide la presente cédula, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere, supuesto que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma ocho de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Guillermo Vidal.

Núm. 2801

COMANDANCIA DE MARINA DE MALLORCA

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta Brigada que cumplen veinte y uno años de edad en el próximo de mil novecientos diez y siete y que deben ser eliminados de todo alistamiento del Ejército de tierra, formulándose esta relación en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 40 de la vigente Ley de reclutamiento del Ejército.

Trozo de Palma

Bartolomé Oliver Soler, de Miguel y Francisca, natural de Palma.

Jaime Campos Borrás, de Francisco y Antonia, id. de id.

Marcos Vell Torrens, de Gabriel y Rosa, id. de id.

Rafael Morey Matas, de Antonio y Francisca, id. de id.

Bernardo Vadell Ginart, de Juan y Gabriela, id. de Manacor.

Bartolomé Maura Bennasar, de Bartolomé y Catalina, id. de Felanitx.

Antonio Mezquida Morey, de Bartolomé y Margarita, id. de id.

Sebastián Oliver Mudoy, de Sebastián y Antonia, id. de Santa Eugenia.

Sebastián Tomás Tomás, de Sebastián y Juana Ana, id. de Lluchmayor.

Sebastián Bosch Pastor, de Jaime y Mónica, id. de Palma.

Juan Vicens Arbona, de Juan y María, id. de Sóller.

Antonio Carboner Serra, de Antonio y Margarita, id. de Ibiza.

Baltasar Homar Rotger, de Damián y Rosalía, id. de Palma.

Andrés Rigo Covas, de Antonio y Antonia, id. de Santañy.

Pedro Reinés Palmer, de Juan é Isabel, id. de Palma.

Miguel Monserrat Vadell, de Miguel y Juana María, id. de id.

Andrés Garcías Vidal, de Julián y Apolonia, id. de id.

Vicente Prats Calafat, de Vicente y Magdalena, id. de id.

Juan Compañy Salóm, de Juan y Margarita, id. de id.

Juan Florit Flexas, de Juan y Margarita, id. de id.

Jaime Servera Ferrer, de Gabriel y Rosa, id. de id.

Miguel Coll Canals, de Lorenzo y Catalina, id. de id.

Bartolomé Cladover Portell, de Bartolomé y Margarita, id. de id.

Blas Vidal Perelló, de Domingo y Margarita, id. de Santañy.

Pedro Antonio Orpi Pascual, de Bartolomé y Angela, id. de Capdepera.

Domingo Moragues Frau, de Domingo y Margarita, id. de Sóller.

Juan Enseñat Cerdá, de Juan y María, id. de Pollensa.

Cristóbal Barceló Palmer, de Juan y Ana, id. de Palma.

Esteban Virgili Vicens, de Juan y María, id. de Sóller.

Bartolomé Borrás Vich, de Guillermo y Francisca Ana, id. de Palma.

Antonio Bernat Pomar, de Nicolás y Bienvenida, id. de id.

Juan Bonet Bonet, de Miguel y Josefa, id. de Santañy.

Sebastián Vadell Roig, de Salvador y Catalina, id. de Manacor.

Francisco Prats Ferrer, de Manuel y María Josefa, id. de Palma.

Miguel Amengual Vicens, de Miguel y Sebastiana, id. de Santañy.

Guillermo Oliver Aulet, de Manuel y Celestina, id. de Palma.

Miguel Nadal Vich, de Rafael y Catalina, id. de id.

Antonio Torrandell Gualas, de Pedro Antonio y Ana María, id. de id.

Miguel Ferrer Arroyo, de Bartolomé y Catalina, id. de id.

Jaime Suñer Frontera, de Jaime y Francisca, id. de Argel.

Antonio Más Morey, de Antonio y Juana Ana, id. de Valldemosa.

Bartolomé Expósito Gelabert, de Pedro José y Ana, id. de Andraitx.

Marcelino Tobal Gomez, de Manuel y Rosalía, id. de Fuengirola.

Juan Covas Reinés, de Jaime y Antonia, id. de Andraitx.

Juan Moyá Terrasa, de Enrique y Ana, id. de Pueblo Nuevo del Mar.

Rafael Moranta Valent, de Antonio y Juana María, id. de Sóller.

José Prats Bosch, de José y María, id. de Palma.

Mateo Moil Salleras, de Mateo y Francisca, id. de id.

Bartolomé Juaneda Muntaner, de Domingo y Antonia, id. de Calviá.

Sebastián Terrasa Más, de Sebastián y Catalina, id. de Palma.

Jaime Bestard Servera, de Bartolomé y María, id. de id.

Pedro Fuster Sancho, de Pedro Andrés y Margarita, id. de Capdepera.

Mateu Esteve Fernandez, de Miguel y María, id. de id.

Antonio Alemañy Salom, de Jorge é Isabel, id. de Palma.

Juan Simó Simó, de Pedro José y Ana, id. de Calviá.

Marcos Amengual Vidal, de Simon y Francisca, id. de Santañy.

Guillermo Ferrer Socias, de Juan y Francisca, id. de Inca.

Trozo de Alcudia

Juan Domingo Oapó, de Juan y Magdalena, natural de Alcudia.

Francisco Cerdá Palou, de Francisco y Juana Ana, id. de Pollensa.

Juan Marqués Verger, de Jaime Clemente y Antonia, id. de Alcudia.

Gabriel Cerdá Vicens, de Juan y Rosa, id. de Pollensa.

Juan Bisbal Msstre, de Juan y Catalina, id. de Alcudia.

Jaime Martí Adrover, de Esteban y Francisca, id. de id.

Pedro José Coll Bennasar, de Juan y Juana Ana, id. de Pollensa.

Miguel Frontera Rotger, de Miguel y Margarita, id. de id.

Jaime Vela Amengual, de Jaime y Francisca, id. de Santañy.

Antonio Marqués Rosselló, de Antonio é Ignacia-Maria, id. de Pollensa.

Trozo de Soller

Guillermo Pons Casanovas, de Guillermo y Catalina, natural de Sóller.

Jaime Colom Ripoll, de Bartolomé y Antonia, id. de Deyá.

Trozo de Andraitx

Damián Bonet Cunill, de Cosme y Margarita, natural de Puigpuñent.

Matias Enseñat Barceló, de Guillermo y Antonia, id. de Andraitx.

Miguel Vich Juan, de Bartolomé y Catalina, id. de id.

Miguel Vera Ródenas, de Antonio y Margarita, id. de id.

Bartolomé Reus Pujol, de Bartolomé é Isabel, id. de id.

Miguel Llambias Vadell, de Miguel y Práxedes, id. de id.

Antonio Petit Briel, de Antonio y Dolores, id. de id.

Matias Pujol Mir, de Antonio y Juana María, id. de id.

Pedro Juan Frau Martorell de Pedro Juan y Antonia, id. de Puigpuñent.

Jaime Alemañy Ferragut, de Jaime y Antonia, id. de Andraitx.

Gaspar Alemañy Enseñat, de Antonio y Catalina, id. de id.

Miguel Bestard Palmer, de Jaime y Catalina, id. de id.

Vicente Flexas Juan, de Bartolomé y Juana, id. de id.

Jaime Alemañy Bosch, de Ramón y Francisca, id. de id.

José Enseñat Garcia, de Jorge y Antonia, id. de id.

Matias Ginart Coll, de Pedro-Juan y Catalina, id. de id.

Guillermo Vicens Juaneda, de Mateo y Magdalena, id. de Calviá.

Guillermo Bosch Palmer, de Juan y Francisca, id. de Andraitx.

Gabriel Balaguer Enseñat, de Jaime y Catalina, id. de id.

Antonio Covas Abraham, de Jaime y Francisca, id. de Mahón.

Antonio Mir Alemañy, de Juan y Apolonia, id. de Andraitx.

Miguel Gomez Miquel, de Guillermo y Antonia, id. de Montuiri.

Palma 7 de Noviembre de 1916.—Teodoro Pou.—V.º B.º—Martín Costa.

Núm. 2894

LA BALEAR SOCIEDAD ANONIMA

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de dicha Sociedad, en virtud de las facultades que le fueron concedidas por la General en la sesión extraordinaria celebrada el día 13 Septiembre último, se anuncia para el 11 del próximo Diciembre á las once de la mañana en el despacho del Notario D. José Alcover la venta por medio de subasta del Activo de la expresada Sociedad.

La subasta se verificará por medio de pujas á la llana y durante media hora.

El pliego de condiciones obra en poder de dicho Notario.

No podrán ofrecer postura los que no hayan depositado en poder del repetido Notario y con veinte y cuatro horas de anticipación á la señalada para la subasta, la cantidad de dos mil trescientas pesetas.

Palma 7 Noviembre de 1916.—El Presidente, Valentí.—P. A. de J. D. G.—El Secretario, J. Aguiló.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA